



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2024-90069163- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-709-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las paginas 02/05 del documento N° IF-2024-90070069-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **972/25.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.05 16:41:51 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.05 16:41:52 -03:00

Acuerdo Art 223 Bis LCT

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 01 días del mes de agosto de 2024, comparecen por un lado el Sr. JOSE MARTIN JESUS VEGA, DNI 20.371.916, en su carácter de representante de Comisión Directiva del Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas (SPIQyP) constituyendo domicilio legal en Suarez 171, de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, en adelante, EL SINDICATO, por un lado, y por el otro, la empresa CATALUX S.R.L., representada por su apoderado, DIEGO SEBASTIAN SHMITT, D.N.I. N° 26.144,208, constituyendo domicilio legal en la calle Las Heras N° 1052 – Piso 9 – Dto. "B" de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, en adelante, LA EMPRESA, acuerdan celebrar el presente pacto conforme las siguientes cláusulas y condiciones.

ANTECEDENTES:

1)- Que la EMPRESA manifiesta que se encuentra sufriendo una parálisis de su actividad productiva con motivo de la crisis económica, el cual ha limitado de prestar sus actividades habituales de manera normal, provocando una fuerte retracción económica general de gran magnitud y en consecuencia, provocando una fuerte caída de las ventas y servicios. Agrega que, la imposibilidad de funcionar normalmente en razón de las medidas señaladas genera una grave crisis económica en relación a la disminución de la actividad comercial.

LA EMPLEADORA MANIFIESTA que la problemática detallada precedentemente la obliga a considerar implementar medidas de carácter extraordinario a fin de garantizar el sostenimiento de las fuentes de trabajo.

La falta o disminución total de trabajo no imputable a LA EMPRESA, reviste carácter de hecho fortuito y circunstancia de fuerza mayor, impredecible e impredecible para el empleador conf. Normativa y jurisprudencia aplicables.

Acto seguido se inicia un amplio debate entre las partes en consecuencia del cual ambos sectores ARRIBAN al siguiente acuerdo:

PRIMERO: En razón de las circunstancias relatadas ut supra y con la finalidad de mantener el plantel de trabajadores dependientes de la empresa, esta propone que a efectos de disminuir en lo que sea posible las negativas consecuencias generadas por el desgraciado hecho y circunstancias de la crisis económica, y solicita consentimiento de EL SINDICATO para aplicar un régimen de suspensiones en los términos del art. 223 bis LCT, (arts. 98 a 105 ley 24.013, y dtos. reglamentarios aplicables); conforme las siguientes pautas y condiciones:


SHMITT


a) El presente acuerdo regirá desde el 01/08/2024 y se prolongará hasta el 30/09/2024. Pudiéndose prorrogar el mismo por dos meses más.-

b) Las suspensiones bajo los términos del Art 223 Bis LCT se efectuarán conforme diagrama confeccionado por la Empresa previa aceptación de la parte trabajadora; y notificado a los TRABAJADORES en forma individual antes del inicio de cada mes - Se adjunta al presente como Anexo I nómina de todo el personal alcanzado.

En el supuesto caso que exista una reactivación de la actividad, la EMPRESA podrá interrumpir y dejar sin efecto el presente régimen de suspensión y restablecer de inmediato la prestación laboral de los trabajadores, para lo cual bastará la sola comunicación a cada trabajador convocándolo a prestar tareas.

c) Las suspensiones efectuadas en virtud del presente acuerdo no devengarán ningún tipo de remuneración, no obstante ello de acuerdo a las facultades previstas en el Art. 223 bis, los trabajadores suspendidos, por el plazo en que se encuentren eximidos de prestar servicios, percibirán POR LAS SUSPENSIONES DEL MES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE, una asignación compensatoria de carácter no remunerativo consistente en el 100% del sueldo neto que hubiera debido percibir cada trabajador; en el imaginario caso de no haberse aplicado ninguna suspensión de tareas por ninguna causa. Para el cálculo de dicha compensación no remunerativa se incluirán el/ los premios de cualquier índole pagados por la empresa, sumas remunerativas, no remunerativas, y cualquier otro concepto que debiera devengar en cada uno de los periodos en caso de no existir suspensión. Se excluyen las horas extraordinarias.

Las suspensiones de los meses de Agosto y Septiembre, inclusive; devengarán a favor de cada trabajador afectado por la medida, una asignación compensatoria de carácter no remunerativo del 100% del sueldo neto que hubiera debido percibir cada dependiente en el caso hipotético y conforme las particularidades expresadas en el párrafo precedente (in fine).

Las sumas que deriven de las suspensiones mencionadas, se abonarán en recibos de sueldos mediante la voz de pago "Asignación No Rem - Art 223 Bis LCT - Acta Acuerdo de **** 2024"

SEGUNDA: Se deja constancia que, sin perjuicio de la naturaleza y carácter de no remunerativo otorgadas en la "Asignación No Rem - Art 223 Bis LCT - Acta Acuerdo de **** 2024" contenida en la cláusula anterior, subsistirán las obligaciones de pago de aportes y


SHRIF



contribuciones que impone la ley 23.660 a favor de la Obra Social a la cual se encuentra afiliado como beneficiario el trabajador, con el objeto de evitar afectar la cobertura médico asistencial. A tal efecto, se tomará como base de cálculo el valor de la remuneración básica establecida en el convenio colectivo aplicable y vigente, para cada trabajador, de acuerdo a escala salarial más adicionales dispuestos por la empresa. Sobre la misma base de cálculo, de las sumas no remunerativas acordadas en este instrumento, la EMPRESA retendrá y depositará los conceptos de cuota sindical, aporte solidario y contribuciones, en concordancia con lo dispuesto por el CCT 790/21. Asimismo, se acuerda expresamente que ante cualquier aumento (sea por disposición del Estado Nacional y/o por acuerdo de partes en el marco de las negociaciones paritarias y/o cualquier tipo de incremento que pueda afectar el salario comprendido en las actividades del CCT 790/21); tal aumento tendrá incidencia directa y en dicha proporción respecto a la asignación no remunerativa aquí pactada.

TERCERA: EN CONSECUENCIA EL Sindicato, y frente a la propuesta y solicitud efectuada por la empresa, y claro está condicionado a que cada trabajador ratifique en forma individual el acuerdo aquí suscripto; y sin reconocer hecho ni derecho y Ley alguno, ACEPTAN el ofrecimiento de la contraparte, entendiéndose que el fin ulterior de esta medida es establecer condiciones de trabajo que durante la vigencia del presente permitan la continuidad del giro comercial de LA EMPRESA.

CUARTA: Asimismo, las partes acuerdan y a ello se compromete la empresa que el presente acuerdo de suspensión, y los que en el futuro pudieran suscribirse sin importar el plazo y/o duración de los mismos), no serán computados a los fines del cálculo de base de cálculo para el pago de liquidación final por desvinculación de ningún dependiente (sin importar la causa; vgr. 245, 242, 248, renuncia, etc.); ni a los fines de computar el pago de salarios en caso de futuras enfermedades culpables y/o inculpables. Tampoco afectará el presente al pago de las sumas no remunerativas convencionales, legales acordadas y/o las que por Ley o decreto fueran dispuestas.

En el orden del acuerdo al que las partes arriban, ambas se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos por las referidas suspensiones pudieran generarse y que afecten el normal desarrollo de las actividades; agotando todos de dialogo, negociación y autorregulación aplicables.

Se deja expresa constancia de que la representación empresaria no podrá invocar para ninguna otra circunstancia de hecho ni de derecho distinta ni ajena estrictamente a

+

+

+

+

+

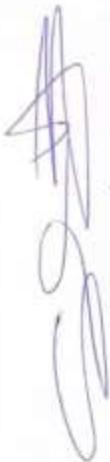


circunstancias aquí mencionadas (léase a modo de ejemplo: prueba o presunción de existencia de crisis en los términos del art. 247 LCT según art. 98 a 105 ley 24.013; ni de ningún otro tipo.

QUINTA: LAS PARTES asumen que lo acordado no afecta los derechos que integran el orden público laboral y manifiestan en este acto su plena conformidad con el presente acuerdo, atento que el mismo constituye una justa composición de sus derechos e intereses.

SEXTA:

En atención a lo dicho, LEIDO a viva voz el presente, se suscriben 2 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.


SANTOS





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 709-25 Acu 972-25

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.